



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Informe psicológico en procesos de protección a la niñez
en Juzgados de la Niñez y Adolescencia**
(Tesis de Licenciatura)

Sara Beatriz Orozco Ramírez

Guatemala, enero 2021

**Informe psicológico en procesos de protección a la niñez
en Juzgados de la Niñez y Adolescencia**
(Tesis de Licenciatura)

Sara Beatriz Orozco Ramírez

Guatemala, enero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Sara Beatriz Orozco Ramírez** elaboró la presente tesis, titulada **Informe psicológico en procesos de protección a la niñez en Juzgados de la niñez y adolescencia.**



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INFORME PSICOLÓGICO EN PROCESOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ EN JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **SARA BEATRIZ OROZCO RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **LICDA. MÓNICA JOSÉ IXCOT FUENTES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango, 01 de julio de 2020

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

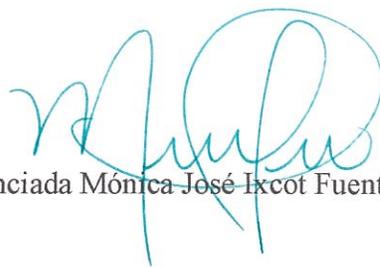
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante: Sara Beatriz Orozco Ramírez, carné: 000081902. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: “**Informe psicológico en procesos de protección a la niñez en Juzgados de la Niñez y Adolescencia**”.
- b) Durante ese proceso fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Mónica José Ixcot Fuentes

Licenciada
Monica Jose Ixcot Fuentes
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INFORME PSICOLÓGICO EN PROCESOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ EN JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, presentado por **SARA BEATRIZ OROZCO RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango, 18 de agosto de 2020

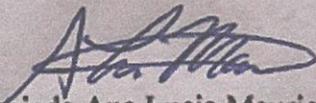
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

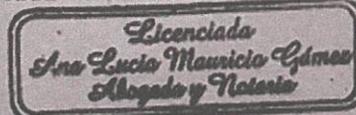
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Sara Beatriz Orozco Ramírez, carné 000081902, titulada "Informe psicológico en procesos de protección a la niñez en Juzgados de la Niñez y Adolescencia". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SARA BEATRIZ OROZCO RAMÍREZ**

Título de la tesis: **INFORME PSICOLÓGICO EN PROCESOS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ EN JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

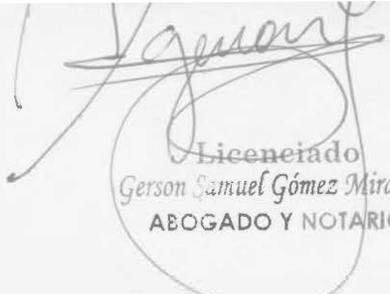
Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de enero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

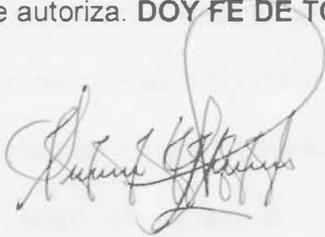

Licenciado
Gerson Samuel Gómez Miranda
ABOGADO Y NOTARIO

En la ciudad de Guatemala, el día cuatro de enero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo **GERSON SAMUEL GÓMEZ MIRANDA**, Notario, me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **SARA BEATRIZ OROZCO RAMÍREZ**, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, Maestra de Educación Pre Primaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento trece, cuarenta mil seiscientos noventa y tres, un mil doscientos dos (2113 40693 1202), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **SARA BEATRIZ OROZCO RAMÍREZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“Informe psicológico en procesos de protección a la niñez en Juzgados de la Niñez y Adolescencia”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AW

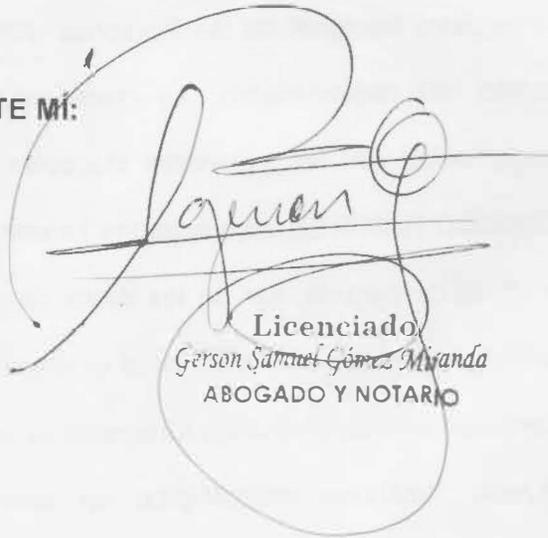


guion cero doscientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco; y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número setecientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro. Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MI:



Licenciado
Gerson Samuel Gómez Miranda
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Fuente inagotable de sabiduría e inteligencia.
A él sea toda la gloria y la honra.

A mis padres: Demecio Orozco y Antonia Ramírez, por el apoyo brindado a lo largo de mi formación académica para lograr convertirme en una profesional del derecho. Que Dios los bendiga.

A mis compañeros: Que la amistad forjada durante nuestra preparación académica, perdure para toda la vida.

A usted lector: Con aprecio y respeto.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso de medidas de protección para la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos	1
El informe psicológico en los procesos de protección de niñez	36
Análisis doctrinario y legal de la incidencia del informe psicológico en la decisión judicial en los procesos de protección de niñez	48
Conclusiones	66
Referencias	68

Resumen

En Guatemala, a lo largo de los años, se han suscitado diversas causas que han dado lugar a amenazas o transgresión a los derechos de uno de los sectores más vulnerable e indefenso del país, la niñez. Situación que resulta aún más preocupante cuando tales agresiones devienen por parte de integrantes que conforman el círculo social y familiar del menor. Ante tal problemática, se han creado normas, órganos e instituciones encargados de velar por la protección de la niñez, tal es el caso de los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia. Estos órganos jurisdiccionales, entre otras funciones, tienen competencia para conocer el proceso de medidas de protección a la niñez, regulado en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para esto cuentan con el apoyo de un equipo multidisciplinario conformado por varios profesionales, entre ellos, un psicólogo que coadyuva con la realización de un informe psicológico.

El informe psicológico figura entonces, como una herramienta de apoyo y asesoramiento a la autoridad judicial para que el mismo pueda resolver el curso legal de un menor de edad, tomando en cuenta o no, la opinión científica del profesional en la salud mental, en torno al estado emocional

y/o psicológico del menor que interesa dentro del proceso judicial. Por lo que, a través de la presente investigación se hizo un análisis doctrinario y legal que logró establecer la relevancia jurídica de dicho informe, en las resoluciones judiciales en el proceso de medidas de protección decretadas a favor de la niñez que ha sido víctima de amenazas y/o vulneraciones a sus derechos humanos, así como se determinó la incidencia del mismo y si la ley establece en qué medida pueden ser tomados en cuenta al resolver.

Palabras clave

Informe psicológico. Proceso de protección. Medidas de protección. Resolución judicial. Niñez.

Introducción

La decisión judicial como parte concluyente o resolutive dentro de un proceso de protección a la niñez y adolescencia, resulta significativa, puesto que, con la misma, se pretende darle solución a la situación legal de un menor de edad que ha sido víctima de agresión hacia sus derechos humanos, esto, mediante la aplicación de una medida de protección que tienda a resguardar y/o restituir tales derechos de los menores. Por tal razón, se requiere que el juez al momento de emitir su resolución, sea objetivo y fielmente apegado al bienestar del menor de edad, ello, mediante la aplicación de normas vigentes nacionales e internacionales en materia de niñez, así como el ser asesorado cuando lo estimare conveniente en sus decisiones a través de informes solicitados al equipo técnico del juzgado.

El presente estudio se centrará en investigar la incidencia legal del informe psicológico del profesional en la salud mental que forma parte del equipo técnico del juzgado de la niñez y adolescencia en la resolución judicial que decreta una medida de protección a favor de un menor. Por lo que resultará importante analizar doctrinaria y legalmente, en primer lugar el proceso de protección a la niñez; así mismo el informe psicológico, la

redacción del mismo, que aspectos son tomados en cuenta por el juez al dictar una resolución judicial y si el mismo posee carácter vinculante o no.

Como objetivo general se analizará legal y doctrinariamente la relevancia jurídica del informe psicológico en la decisión judicial en los procesos de protección a la niñez en Guatemala. Dentro de los objetivos específicos se determinarán las fases del proceso de protección en favor de la niñez en Guatemala, y se establecerá la estructura del informe psicológico en dichos procesos de protección.

La metodología a utilizar será analítica descriptiva, por lo que se realizará un análisis jurídico de legislación nacional y convenios internacionales ratificados por Guatemala en materia de niñez y adolescencia; así mismo, un análisis doctrinario, que permita establecer el proceso de medidas de protección en los procesos de niñez en el país y como incide jurídicamente el informe psicológico en las resoluciones judiciales.

El trabajo a realizar consta de tres subtítulos, en el primero se abordará el tema del proceso de medidas de protección a la niñez amenazada o vulnerada en sus derechos humanos, partiendo de una breve reseña sobre el Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, y posteriormente se

explicará el proceso de protección, regulado en dicha ley y reglamentos. El segundo subtítulo desarrollará lo referente al informe psicológico en los procesos de protección a la niñez, su definición, características y estructura, según los requerimientos y necesidades de cada judicatura. En el tercer subtítulo se establecerá un análisis doctrinario y legal sobre la incidencia del informe psicológico en la decisión judicial en los procesos de protección a la niñez.

El proceso de medidas de protección para la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos

Generalidades

Como referencia histórica en cuanto a los derechos de la niñez en la legislación guatemalteca, se puede aludir el Decreto 78-79 Código de Menores emitido por el Congreso de la República de Guatemala, precepto legal que rigió en el país desde el año 1979 a mediados del año 2003. La aplicación de esta norma en cuanto a su contenido, presentaba serias contradicciones a lo preceptuado tanto en la Constitución vigente en el país y a lo estipulado por la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas; lo cual, vulnera una serie de garantías reguladas en ya mencionadas normativas.

En cuanto a las medidas de seguridad prescritas en el Código de Menores, se torna vago y escueto lo normado en referencia a este procedimiento, debido a que no hace una distinción clara en cuanto a las medidas acordes a los niños vulnerados y a los menores que han transgredido la ley. El Decreto 78-79, del Congreso de la República, Código de Menores, en su artículo 49 “Menores en peligro”, indica a la terminación de su segundo párrafo: “(...) y dictará las medidas que este Código establece.”, se refiere

a las únicas medidas reguladas en el artículo 42 “Medidas acordables”, referente a los adolescentes transgresores. El pronunciado código, no marca la diferencia entre un proceso de niñez amenazada o violada en sus derechos y un proceso de adolescentes en conflicto con la ley.

Como resultado de lo anterior, dejó de tener efectividad el Código de Menores de 1979, esto, por ser contrario al espíritu del precepto constitucional del país y a la Convención sobre los Derechos del Niño, al no establecer una plena garantía a los derechos de la niñez, y al no instaurar concretamente una distinción entre menores víctimas y menores victimarios. Dando así paso a una nueva normativa de carácter ordinario en el país, que es el resultado de la cúspide de un proceso legislativo que acuñó una coherencia y compatibilidad con la legislación nacional e internacional en materia de niñez, instaurando así, la intervención de la actividad protectora estatal hacia los menores.

El Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en su primer considerando establece: “Que es deber del Estado garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia...”, por lo que el Estado se ha visto en la necesidad de

instaurar una base jurídica a nivel nacional para proteger de manera integral los derechos de los niños. Dicha normativa se encuentra dividida en dos partes: en la primera, se encuentra plasmada el decálogo de principios implícitos tanto en la Declaración de Derechos del Niño, como en la Convención de esta misma materia, dicho de otra forma, se encuentran regulados los derechos tutelares de los menores. Por otro lado, la segunda parte se encuentra dirigida al proceso de enjuiciamiento de los adolescentes que transgreden la ley penal.

Así mismo, resulta de interés señalar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, nació a la vida jurídica con el propósito de generar cambios en la estructura legal en materia de niñez, por lo que genera importancia y necesidad ante tales cambios, incorporar en la misma la creación de instituciones públicas encargadas de velar por la protección integral de los menores, especialmente los juzgados de la niñez y la adolescencia. Dichos órganos jurisdiccionales, tienen la naturaleza y categoría de los juzgados de primera instancia y son de jurisdicción privativa, es decir, que son especializados en conocer todo lo relacionado en una sola materia, en este caso, niñez y adolescencia. Se ajustan a la competencia por razón del territorio que delegará la Corte Suprema de Justicia para garantizar el cumplimiento de la ley.

De acuerdo con el Manual de Funciones de Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y/o de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para garantizar una justicia pronta y eficaz, los juzgados de niñez y adolescencia, deben de estar integrados por un personal calificado y especializado en la materia, encabezado por un juez de primera instancia, un secretario de instancia, oficiales, notificador, comisario, auxiliar de mantenimiento, un auxiliar de servicio que será una niñera o encargada del área lúdica y deberá de contar por lo menos con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo, estos tres últimos conforman el equipo técnico o multidisciplinario del juzgado, quienes a través de su participación, coadyuvan al sector justicia a prestar la ayuda idónea a la niñez amenazada o vulnerada en sus derechos.

Resulta importante mencionar que los juzgados de la niñez podrán requerir de los servicios de los especialistas o profesionales de otro tipo de instituciones tanto públicas, como privadas, que se encargan de velar por el bienestar de los menores, tales como instituciones de asistencia social, de la Procuraduría General de la Nación, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entre otras, así lo amerite el caso. Así mismo podrán auxiliarse de intérpretes de idiomas nacionales, de acuerdo al idioma materno del menor.

El Decreto Ley número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula las atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia, en su artículo 104 establece:

Son atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia las siguientes:

- a. Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b. Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

Por otra parte, dentro de la legislación imperó la necesidad de reestructurar y crear un proceso de protección integral en favor de los menores, esto, para la aplicación de normas y garantías mínimas que deben de tomar en cuenta los jueces al momento de actuar como garantes de los derechos de los menores. El proceso de medidas de protección a la niñez, se efectúa

cuando se tiene la sospecha que un menor de edad es amenazado y/o vulnerado en sus derechos, por lo que se deben de prever medidas que garanticen la protección de los niños.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, contempla un procedimiento de medidas cautelares y definitivas, ambas serán aplicables para garantizar el bienestar del menor. En cuanto a la aplicación de la medida correspondiente, el ente comprometido en la aplicación de la misma deberá de ser un juez de niñez, el cual después de realizadas una serie de diligencias podrá resolver de acuerdo al bienestar del menor, a fin de prevenir o evitar que se prolongue la amenaza o vulneración hacia los niños.

La garantía de protección a la niñez, denota importancia jurídica, puesto que el menor representa la parte más vulnerable, no solo de las relaciones familiares, si no también, de la sociedad. Por ello, resulta ineludible asegurar el bienestar y pleno disfrute de los derechos de los menores, de forma tal que se respeten las relaciones filiales con los progenitores o miembros de la familia ampliada, y así mismo, las relaciones con sujetos pertenecientes a su círculo social, y no dejando de lado el acervo cultural, religioso, y lingüístico, del menor. En este sentido, deberá de prevalecer

en primera instancia el principio del interés superior del niño, sobre cualquier otro tipo de interés.

Con relación al principio del interés superior del niño, es importante hacer mención en cuanto a lo que los autores acuñen al respecto, para ello Analía Castañer y Margarita Griesbach, lo definen como:

El interés superior del niño es un principio central para la protección y restitución de derechos humanos, todo procedimiento relacionado con la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes debe apegarse a la evaluación y determinación del interés superior del niño. (2016, pág. 23)

Por otro lado, Marylis de Estrada y Erica Díaz de Martínez definen el principio del interés superior del niño como:

El “interés superior” es una garantía que deberá asegurar el ejercicio, disfrute y la restitución del ejercicio de sus derechos en caso de que hayan sido violentados, Por tanto, los niños, niñas y adolescentes deberán tener una “consideración primordial” y el reconocimiento como titulares de derechos. Este principio implica que las decisiones y acciones del personal institucional dedicado a la atención a la niñez y adolescencia no tengan efectos negativos o contraproducentes a ese interés superior. (2007, pág. 17)

En virtud de las dos definiciones anteriores se puede establecer que, el principio del interés superior del niño es una garantía universal que protege a los menores de edad, en relación a abusos, malos tratos a su persona y todo daño que amenace con vulnerar sus derechos humanos. De manera que los instrumentos nacionales e internacionales en materia de

niñez, deben de integrar tal principio en su estructura, por consiguiente, las instituciones que figuran como entes protectores de los menores, puedan aplicar dicho principio a las decisiones que se efectúen al momento de decretar una medida con respecto a los niños, ello derivado de una amenaza o vulneración a la que están expuestos.

De modo que el interés superior del niño torna importancia para una decisión judicial que debe de ser solventada atendiendo en primera instancia al bienestar del niño, por lo que el principio del interés superior del niño es una norma de procedimiento en todo proceso judicial donde figure la niñez.

Importancia

A lo largo de los años en Guatemala se han suscitado una serie de factores que han dado lugar a que se genere y desencadene la violencia, la explotación y el abuso contra los menores de edad, tales situaciones son la explotación laboral, la desigualdad, la pobreza, la migración, la violencia tanto física, como sexual y psicológica por parte de los progenitores hacia los hijos menores, entre otras circunstancias que como consecuencia han desarrollado una grave violación a los derechos de la niñez, de esta forma los menores se han vuelto vulnerables e indefensos.

Según el artículo publicado por Prensa Libre, denominado Las cifras en desnutrición, violencia, educación, salud y migración que muestran que la niñez “no es prioridad de las autoridades”, indica que, en los meses de enero a junio del año 2019, se registraron un total de 5,259 denuncias relativas a maltrato físico, 62 por trata, 1,147 por agresión sexual, 2,821 por violencia sexual y 265 por muertes violentas contra niños, niñas y adolescentes. (2019).

Por otro lado, añadiendo a tales cifras, en el tema educativo, según el resultado de estadísticas recolectadas por Fundación Sobrevivientes, se registró un 22.3% de descenso de cobertura escolar desde el año 2009 al 2019, lo cual significa que 2 millones de menores no asisten a una escuela. En torno al tema de abuso sexual, en el año 2018 se contabilizó un total de 1,475 embarazos en niñas desde los 10 a los 14 años. Por otra parte, en el contexto migratorio, debido a los constantes abusos y maltrato por los cuales son víctimas los menores, ello ha ocasionado que los mismos decidan migrar hacia los Estados Unidos, por lo que se registró un promedio por año de 20,701 menores que migran a ese país. (Rodas, 2019). Así mismo, dicha institución realizó un cotejo de dichos resultados con cifras de años anteriores, lo cual evidenció que la niñez no figura dentro de las prioridades del Estado.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, se puede enfatizar que la situación actual de la niñez en Guatemala es alarmante, los menores se encuentran inmiscuidos en una grave vulneración a sus derechos humanos, ello derivado de los altos niveles de desprotección que figuran en las cifras citadas con antelación, esto sin mencionar que no es una cantidad total de menores que son agredidos, puesto que muchos casos de violencia hacia los mismos no logran ser denunciados.

Por otro lado, cabe mencionar que los abusos hacia los menores en algunos casos no son por parte de los progenitores, un escenario muy común de ello en la sociedad actual, es el de la necesidad en la que se ven inmersos ambos padres en marcharse fuera del hogar a trabajar para poder llevar el sustento a la familia, de esta manera los hijos menores permanecen solos la mayor parte del tiempo o bajo el cuidado de un familiar o persona ajena a la familia, en consecuencia, los menores quedan expuestos a amenazas y/o vulneraciones a sus derechos humanos.

Por estas razones, es necesario que los organismos creados para velar por la protección de los niños, entre ellos los juzgados de la niñez y de la adolescencia, sean responsables de ejecutar las normas y garantías determinadas en la legislación nacional e internacional en pro de la niñez, esto, para garantizar el pleno goce de los derechos de los menores.

La Convención Sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989, en su artículo 19 al respecto, establece:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La importancia que deriva actualmente el proceso de medidas de protección para la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, es indiscutible, puesto que la situación actual de los menores así lo demanda. Por tal razón, se requiere que estos derechos les sean protegidos

y/o restituidos a los menores. Dicha restitución debe llevarse a cabo mediante la aplicación de medidas de protección decretadas por parte del juzgador, quien será el ente encargado de tomar la decisión con base a las necesidades de niño, aplicando normas vigentes nacionales e internacionales en materia de niñez, así como el ser auxiliado en sus decisiones a través de informes solicitados al equipo técnico del juzgado.

La eficiencia y autonomía de la administración de justicia de un país resulta importante para el fortalecimiento de la democracia y cumplimiento del Estado de Derecho, por ende, éste, mediante el sistema judicial debe de promover, brindar y garantizar protección a los derechos de los habitantes del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, en su artículo 1, establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia (...)” por lo que el aparato Estatal, como respuesta ante lo regulado por la ley suprema, leyes de carácter nacional, y convenciones y tratados internacionales en materia de niñez, y con base a lo preceptuado en el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, amparado en su artículo 94, delega competencia y jurisdicción privativa a los juzgados de la niñez del

país, con el fin de que estos puedan hacer valer una justicia pronta, cumplida y por ende garantizar protección a los menores de edad.

Los juzgados de la niñez y adolescencia poseen un rol determinante en materia de niñez dentro del país, puesto que figuran como entes protectores de los menores desprotegidos cuando estos han sido víctimas de la comisión de actividades que han transgredido su integridad física o mental, vulnerando de esa forma sus derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia tuvo a bien, el aprobar la política judicial de protección especial de niñas, niños y adolescentes, misma se encuentra estipulada en el Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y acuerdos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, en materia de niñez y adolescencia. Dichas normas, pretenden agilizar procesos, mediante el principio de celeridad procesal, así como el establecimiento de disposiciones que faciliten su acceso y la simplificación de mecanismos de atención, gestión y protección que mejoren la calidad de la prestación del servicio de justicia en materia de niñez y adolescencia.

Añadiendo a lo anterior, la práctica judicial se readecua a la realidad nacional que atañe a la niñez, ello, para evitar reacciones sociales negativas en el sector justicia, como lo es la revictimización y la discriminación hacia los menores de edad, por parte de autoridades judiciales. Por lo anterior, tal y como se ha aludido anteriormente, surge la necesidad en el aparato de justicia de crear dentro de estos juzgados con competencia en niñez y adolescencia, un equipo técnico conformado por un psicólogo, un trabajador social, y un pedagogo, mismos tienen a bien desde su ámbito de profesión, el apoyar y asesorar al juzgador en las decisiones concernientes al estado legal de la niñez.

Fases del proceso de medidas de protección

Iniciación del proceso

Denuncia se entiende como el hecho que posee las características de una transgresión a la ley y del cual tiene conocimiento una persona que hace saber tal hecho a entidades encargadas de impartir justicia.

Por cuanto, Cabanellas de Torres, define denuncia como: “Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo (...)” (2006, pág. 142)

De acuerdo con el Decreto Ley número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 104 preceptúa que:

El proceso judicial puede iniciar a través de recepción de denuncia presentada por personas o por autoridades de instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de la amenaza y/o vulneración de los derechos de los menores de edad, formando de esta manera, la iniciación del expediente respectivo.

El rescate

El decreto ley número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su artículo 108 indica que, la Procuraduría General de la Nación, es el ente encargado de representar legalmente a los menores que carezcan de la misma, por lo que teniendo la certeza de que un menor es amenazado y/o vulnerado en sus derechos, el equipo de profesionales de esta institución debe de proceder a perpetrar el rescate de los niños presentándose al lugar en donde se tenga el conocimiento que se encuentren, de esta manera serán presentados ante el juez de niñez o en su defecto al juez de paz de la localidad donde se efectuó el rescate.

En el referido artículo además se hace mención que la Procuraduría General de la Nación, deberá de evacuar audiencias, y de igual forma, procederá a emanar opinión jurídica a cerca de los procesos judiciales que

le compete pronunciarse al respecto en relación a los menores. Es en este rubro donde se ejerce la labor de ser el representante legal de la niñez, dicha representación será ejercida por un abogado delegado de esta institución.

Primera resolución

De acuerdo con el artículo 118 del Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, hace mención que el juez debe dar inicio a la audiencia, para otorgar de forma inmediata las medidas cautelares previstas en los artículos 112, 114 y 115 de la alusiva ley, las cuales deben de ser idóneas de acuerdo al caso.

Por lo que el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en el artículo 112:

Medidas. Los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.

- b. Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c. Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d. Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e. Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f. Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g. Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta
- h. Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i. En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

El citado artículo contiene una serie de medidas, las cuales permiten que al juez de niñez estimar entre ellas cuál es la que mejor se ajusta para su aplicación, de acuerdo al caso en concreto, ello, mediante el análisis de la situación del menor y con el fin de garantizar el bienestar del mismo.

Por otro lado, en lo referente al abrigo provisional y excepcional, el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 114 indica:

Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de la libertad.

Esta medida tiene como único fin acoger de forma temporal a los menores en una familia u hogar donde no exista parentesco o vínculo alguno con los mismos, ésto, como consecuencia de que se les ha privado de su contexto familiar, derivado de una amenaza o violación a sus derechos por parte de algun miembro de su familia biológica o ampliada.

Miriam Mendoza, analiza la medida de protección de abrigo temporal de la niñez en entidades públicas o privadas, y al respecto, indica lo siguiente:

Se refiere a la medida de protección que implica que el niño (a) y/o adolescente sea ingresado a una institución del Estado o privada con fines de resguardar su integridad física, psicológica-emocional por encontrarse en riesgo social y ser el victimario una persona que integra su núcleo familiar. Esta medida se brinda con la finalidad de separar al niño (a) y/o adolescente del agresor y así evitar que le siga dañando, como también prevenir que no sea influenciado por otra persona cercana al agresor que le manipule física, psicológica, emocional o verbalmente para cambiar la versión de los hechos y obstaculice la investigación. La selección de la institución debe ser acorde a la edad, sexo y problemática que presente el niño (a) y/o adolescente para evitar la

contaminación, es decir, un niño (a) y/o adolescente con problemática de abuso de drogas (...) Esta clase de medida (internamiento en hogar temporal) también se brinda cuando el niño (a) y/o adolescente no cuenta con recurso familiar y su problemática se base en el abandono. (2012, pág. 41)

En cuestión a la medida de colocación provisional del menor en una familia sustituta o ampliada, la misma autora explica que:

En el caso que ambos padres son los agresores, o el agresor es parte integral del grupo familiar, impide que la víctima viva en su núcleo familiar, por lo que se toma en consideración el recurso familiar con familia ampliada, considerándose como tales a los abuelos maternos o paternos, tíos (as), primos (as) incluso padrinos (as), siempre y cuando sean personas mayores de edad, grupo familiar integrado, buenas costumbres, estabilidad económica y que voluntariamente adquieran la responsabilidad de cuidar y proteger al niño (...) (2012, pág. 43)

Del análisis de las medidas previamente citadas, se complementa con que ambas responden ante la problemática de una relación familiar dañada, a consecuencia de una transgresión de derechos humanos que ejercen los progenitores hacia sus hijos menores, por lo que la familia en este contexto, deja de ser el recurso principal de la niñez.

Por otro lado, el decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 115 preceptúa:

Retiro del agresor o separación de la víctima del hogar. En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar según las circunstancias.

Posteriormente a la aplicación de las medidas cautelares, el juez deberá señalar fecha y hora para la audiencia de conocimiento de hechos, la cual se celebrará dentro de los diez días siguientes, y las partes involucradas en el proceso deben de ser notificadas por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la audiencia. Lo anterior, irá implícito en el acta sucinta que contiene la primera resolución y que se incorporará al expediente.

Audiencia de conocimiento de hechos

El decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, instaura en su artículo 119, que el juez procederá a dar inicio a la audiencia de conocimiento de hechos comprobando la presencia de las partes, posteriormente le hará saber al menor de edad sobre la importancia y el significado de la audiencia, ello, en el lenguaje materno del niño, por lo que, de ser así, se

deberá de contar en dicha audiencia con un intérprete. El juzgador podrá disponer sobre el retiro del menor de la sala de audiencias por un término momentáneo cuando se trate de asuntos que puedan causar daño de tipo emocional al niño.

A continuación, el juez procederá a escuchar a todas las partes procesales involucradas, en un orden específico, seguidamente le dará el uso de la palabra al profesional de la Procuraduría General de la Nación para que el mismo emita la opinión jurídica correspondiente.

Consecuentemente, el aludido artículo regula que el juzgador procederá a proponer una solución definitiva, de acuerdo a la gravedad del caso, por lo que el representante de la Procuraduría General de la Nación deberá de pronunciarse al respecto aceptando o no la solución propuesta por el Juez. En caso de aceptar, el juez deberá de establecer en ese momento procesal si revoca, confirma o modifica las medidas de protección. En caso de no estar de acuerdo las partes, el juez dará paso a suspender la audiencia y señalará una nueva dentro de un plazo prudencial no mayor de treinta días, así mismo se deberá de notificar de inmediato a las partes procesales, si hubiera que notificar a otra persona, deberá de realizarse dentro de los tres días posteriores a la suspensión de la audiencia.

Investigación y proposición de pruebas

Según establecen los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el juez, podrá ordenar de oficio o a petición de parte a la Procuraduría General de la Nación, para que en un plazo establecido, pueda ampliar la investigación y así mismo, esta entidad se encargará de oficiar a otras instituciones, si fuera necesario auxiliarse de ellas, con el fin de obtener informes o estudios de profesionales y de esta manera recabar elementos de convicción que aporten al proceso.

Por otro lado, el artículo 122 de la concerniente ley, estipula que una vez concluida la realización de las diligencias que permiten obtener información necesaria para la resolución del caso, previo a la continuación de la audiencia definitiva, las partes y el profesional de la Procuraduría General de la Nación, deberán de rendir un informe al juzgador, que deberá de contener implícitos los medios de prueba recabados, esta diligencia tendrá a bien de realizarse cinco días antes de la audiencia. Se podrán proponer en dicho informe, declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, entre otros.

Audiencia definitiva

El juez dará inicio a la audiencia definitiva, determinando la presencia de las partes, e inmediatamente procederá a escuchar en un orden previamente establecido a las mismas. A continuación, el juzgador procede a diligenciar la prueba para poder valorarla en base a la sana crítica razonada, y posteriormente dictará sentencia, en ella, se pronunciará en cuanto a los derechos de los menores, si estos les fueron amenazados o violentados y determinará el modo en como deben de ser protegidos y/o restituidos los mismos.

En referencia a la sana crítica razonada, esta se puede definir como:

Un sistema de valoración libre de la prueba, pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le digan cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide solo en base a los dictámenes de su fuero interno. Los límites que impone la sana crítica al juez, vienen dados de la siguiente manera: Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales las designe valor o las desestime. En general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. (Organismo Judicial de Guatemala, s.f., pág. 64)

De lo anterior, se puede estimar que la sana crítica razonada no es más que un sistema de valoración de la prueba, donde prevalece como características de la misma, la lógica del juez, su experiencia, los conocimientos previos y su fundamentación legal, para luego en conjunto,

poder apreciar la prueba y posteriormente consolidar su decisión con una sentencia.

Por otra parte, con base al acuerdo número 74-2017, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el artículo 27 establece que, en la misma resolución, el juez deberá de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de la medida. La sentencia deberá de ser notificada a las partes dentro de los tres días de dictada la misma. Cabe mencionar que el juez que dictó la resolución final, es el facultado para velar por el estricto cumplimiento de la medida, esto en base al artículo 123, del Decreto Ley número 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Audiencia de verificación de la medida

El juez da inicio a la audiencia programada para esa fecha comprobando la presencia de las partes, para después oírlas en un orden previamente determinado. Sucesivamente procede a otorgar el uso de la palabra al profesional de la Procuraduría General de la Nación, quien manifestará su

postura en cuanto si es necesario el archivo del proceso, el juez considerará si es necesario archivar la carpeta judicial.

Los elementos que el juez tomará en cuenta para la revisión de la medida definitiva interpuesta, deberán de ser los informes presentados por la persona encargada del cumplimiento de la medida, así como los estudios e informes presentados por miembros de los equipos multidisciplinarios, tanto del juzgado de la niñez, como de la Procuraduría General de la Nación, si se ordenó, o de alguna otra institución, si fuere el caso.

Así mismo, se debe de tomar en cuenta la opinión del menor, así como de la familia u otras personas de importancia en la vida del niño. Una vez tenidos a la vista todos los elementos, el juez podrá confirmar, revocar o modificar la medida definitiva, para proceder a archivar o no el proceso y de dar por finalizado el mismo.

Por otro lado, es importante mencionar que, si el juzgador lo ordenare, podrá requerir el control habitual de la ejecución de la medida, misma que no debe de ser mayor de dos meses, por lo que antes de finalizar el plazo de la ejecución de la medida, el juzgador deberá de verificar que efectivamente se haya cumplido con la restitución de los derechos del menor que le fueron amenazados o vulnerados. Lo anterior, se encuentra

asentado en el artículo 27 del acuerdo número 74-2017, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Clases de medidas de protección

De acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las medidas de protección que se apliquen en beneficio a los menores, deben de ser siempre y cuando se vean amenazados y/o violados los derechos implícitos en esta ley. Las medidas de protección, pueden ser cautelares y definitivas.

Cautelares

Las medidas de protección cautelares, tienen como fin primordial detener la amenaza o violación a los derechos de los menores, esto como resultado del descuido o daño de tipo físico, moral o psicológico, originados por los progenitores de los niños, por otro miembro de la familia o por persona ajena a los mismos.

Según Analía Castañer y Margarita Griesbach, las medidas cautelares:

Se tratan de las acciones inmediatas y provisionales que deben tomarse al tener conocimiento de que un niño, niña o adolescente, se encuentra en riesgo o peligro grave. Si las acciones que se toman requieren afectar la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes (cambiar con quién vive, separarlo de alguna persona o lugar) estas acciones se conocen como medidas urgentes de protección (...) (2016, pág. 53)

Las medidas cautelares, según el aporte anterior de las autoras, son de carácter inmediato y decretadas temporalmente, derivado de la presencia de un riesgo eminente para la niñez, lo cual tendrá repercusiones de tipo legal en la vida del mismo, pero buscando siempre su bienestar, por lo que es el juez garante de proteger a todo menor que se encuentre en riesgo.

Mediante a lo establecido en el artículo 118 del Decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica, que el juez de niñez, al tener conocimiento de la situación del menor, deberá de decretar inmediatamente las medidas cautelares correspondientes entre las previstas en los artículos 112, 114 y 115 de la referida ley, prevaleciendo en todo momento el principio del interés superior del niño sobre cualquier otro tipo de interés.

Cabe resaltar que el artículo 5 del acuerdo número 40-2010, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para la aplicación de medidas de protección a niños privados de su medio familiar por parte de juzgados

que ejercen competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, hace referencia a la prioridad que el Estado a través de la jurisdicción delegada a los jueces, le brinda a la institución de la familia, puesto que se busca la preservación la misma. Así pues, la familia como pilar importante en la vida del niño, debe de ser tomada como recurso principal, previo a aplicar otro tipo de medida como lo es el abrigo provisional en una institución pública o privada dedicada al cuidado de los niños. Dicho esto, se hace énfasis en la búsqueda del Estado en restaurar la relación familiar dañada por algún suceso que ocasionó la amenaza o la vulneración del menor.

Relativo a lo anterior, así mismo se extrae como fundamento el artículo 10 del acuerdo 74-2017, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que regula lo referente a la no institucionalización, estipulando lo siguiente:

En todos los casos los jueces y juezas velarán por que el niño, niña o adolescente no sea separado de sus padres o responsables a menos que se determine que la separación es necesaria en el interés superior del niño. En estos casos, deberá procurar la colocación en modalidades de

acogimiento familiar temporal. La institucionalización será excepcional.

En caso de aplicar excepcionalmente la institucionalización, el juez o jueza deberá procurar lo más pronto posible la integración social del niño, niña o adolescente en un entorno de tipo familiar (...)

La medida cautelar designada por el juzgador deberá de darse cumplimiento mediante un monitoreo o supervisión de la medida, por lo que el juez a cargo del proceso, podrá designar a una persona individual o jurídica para la realización de dicha labor, que se hará constar mediante un auto razonado.

Es importante resaltar que, el artículo 26 del acuerdo número 74-2017, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, establece “Todas las medidas cautelares de protección otorgadas podrán ser modificadas en cualquier momento del desarrollo del proceso siempre y cuando hayan variado las circunstancias que originaron la medida (...)” Es decir que este tipo de medidas pueden sufrir variaciones o cambios por otro tipo, pero para ello debe de haber cambiado el contexto que suscitó el inicio de la misma.

Definitivas

Las medidas de protección definitivas, pretenden garantizar la detención y restitución de los derechos que han sido amenazados o violados, y por los cuales ha sido sujeto el menor de edad, de esta manera se pone fin a todo tipo de maltrato hacia el mismo. Al respecto, Damaris Mérida, analiza la doctrina de las medidas definitivas, apuntando lo siguiente: “Las medidas de protección definitivas, son aquellas que el juez de la niñez competente ordena en la sentencia para restituir el o los derechos violados o cesar la amenaza de violación a los derechos del niño.” (2008, pág. 82)

El objeto principal de las medidas de protección definitivas, es asegurar que las circunstancias que provocaron la vulneración o vejamen a los derechos de la niñez, no vuelvan a perpetrar y sobre todo prevenir todo tipo de maltrato futuro.

Es preciso resaltar, que, a diferencia de las medidas cautelares, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no contempla dentro de su contenido un listado de medidas definitivas, por tal razón, la aplicación de las mismas queda a creatividad y criterio responsable del juzgador en decretar la más adecuada en favor del menor y de esta manera aplicar solución y un cese definitivo al proceso.

El juez de niñez para poder establecer la existencia de una amenaza o violación, deberá de auxiliarse de medios de prueba, por lo que deberá de ordenar llevar a cabo una investigación que coadyuvará para poder recabar los mismos. De la misma forma procederá a escuchar a cada una de las partes que intervienen dentro del proceso, esto, con el único fin de aplicar una correcta medida de protección definitiva, siempre prevaleciendo el bienestar del menor en todo momento.

Presupuestos que deben de hallarse para dictar las medidas de protección

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene inmerso un proceso específico de medidas de protección, que se llevará a cabo en casos donde se hallen los presupuestos de amenaza o vulneración a los derechos contenidos en la alusiva ley en favor de los menores. Dichos presupuestos se describen a continuación:

La existencia de una amenaza a un derecho de la niñez

La palabra amenaza se entiende como una agresión, que trae consigo la acción u omisión antijurídica, es decir, que va en contra de lo establecido por la ley y que denota el querer realizar un daño de tipo físico o mediante palabras a un menor. El Diccionario de la Real Academia Española indica

que amenaza puede definirse como: “Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.” (Real Academia Española, 2019).

La falta de protección de los progenitores hacia sus hijos menores, hace que estos se vean indefensos y propensos a desarrollarse en un ambiente negativo en la sociedad, así, como al enfrentarse también con peligros enfocados a vulnerar directamente sus derechos. Tales amenazas van encaminadas a generar conductas nocivas o perjudiciales que impactan en la vida del menor en su desempeño a nivel educativo, en sus relaciones sociales y recreativas. Así mismo, estos riesgos pueden emanar en los menores, un comportamiento de delincuencia y criminalidad en la sociedad.

De acuerdo con Graciela Simari y Mónica Torneiro, al respecto acuñen:

Los artículos de la Convención Internacional por los Derechos de la infancia que se refieren a los niños/as y jóvenes consideran primordialmente su situación de indefensión a causa de su inmadurez psicológica, su vulnerabilidad física, como así también su déficit nutricionales y emocionales básicos. (2010, pág. 37)

Al analizar el párrafo anterior, la legislación internacional que regula lo relativo al respecto a los derechos humanos de la niñez, hace hincapié en el contexto relativo a la vulnerabilidad a la que están expuestos los

menores por parte de personas que forman parte de su círculo social, provocando todo tipo de daño en su desarrollo, por lo que vale la pena resaltar que la vulneración a los derechos de la niñez provoca secuelas en los menores tanto a corto como a largo plazo.

Por otro lado, el Estado debe de velar por garantizar y promover el derecho a la protección que le asiste a la niñez a través de la prevención contra toda forma de maltrato y explotación hacia los mismos en cualquiera de sus modalidades.

Para ello, la Convención Sobre los Derechos del Niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989, en el artículo 19.1 establece:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

La existencia de una violación a un derecho de la niñez

La palabra violación refiere a la transgresión o abuso contra los derechos fundamentales de una persona, en este caso de la niñez, derechos que son reconocidos mundialmente por instrumentos internacionales como la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención referente a esta misma materia. Tales derechos además se encuentran regulados en las leyes nacionales como la Constitución Política de la República y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto, Cabanellas de Torres define violación como: “Infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato. Incumplimiento de convenio (...)” (2006, pág. 492). Generalmente los derechos de la niñez suelen ser vulnerados por acciones u omisiones realizadas por parte de los progenitores de los menores o de personas que están encargadas de su cuidado, debido a que estos conviven directamente con el menor, por lo que resulta difícil pensar que una persona que tiene la obligación y la responsabilidad de proteger a un menor, es quien incurra en tal flagelo.

Graciela Simari, cita a Félix López Sánchez, quien al respecto de maltrato infantil, lo define como:

(...) la acción (maltrato físico o cualquier otra forma de maltrato activo), omisión (abandono) o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos, amenace o que interfiera su desarrollo físico o cualquier otra forma de maltrato activo), omisión (abandono) o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos, que amenace o que interfiera su desarrollo físico, mental o social. Dichas acciones pueden provenir de personas, instituciones o de la propia sociedad. Es importante tener en cuenta que también hay maltrato infantil cuando se priva a los niños o niñas de la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, cuidados, protección). Incluso se considera que hay maltrato cuando los niños y niñas participan como testigos de hechos de violencia, generalmente dentro de su seno familiar. (2010, pág. 55)

De manera que, acción, representa el resultado de hacer algo, es el actuar de un sujeto en determinados ámbitos, por lo que una persona que pertenece al círculo social del menor puede incurrir en el accionar de vulneración de un derecho, mediante la realización de malos tratos o abusos que pueden ser el maltrato de tipo físico, provocando golpes, hematomas, quemaduras, hemorragias, fracturas; maltrato de tipo emocional, mediante insultos, ofensas, menosprecio, permitir que presencié actos de violencia dentro del hogar; y maltrato de tipo sexual, a través de la complacencia o satisfacción del adulto.

Por otro lado, contrario a lo que es acción, como bien lo manifestaba anteriormente el citado autor, la omisión es el dejar de hacer algo. El Diccionario de la Real Academia Española, define omisión como: “Delito

o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave”. (Real Academia Española, 2019).

Por lo que el progenitor o persona que tenga bajo su cuidado al menor de edad puede incurrir en una omisión al descuidar a este, al no facilitarle el acceso a los derechos básicos y sociales como lo son a una vida digna, a la alimentación, a la salud, a la educación, a la recreación, a la protección contra la explotación laboral, entre otros.

El informe psicológico en los procesos de protección de niñez

Definición de informe psicológico

La creación de los juzgados de la niñez y adolescencia en Guatemala ha sido trascendental, puesto que estas entidades de jurisdicción privativa, han procurado por el bienestar de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de amenaza y vulneración hacia sus derechos humanos, brindándoles una protección integral mediante el proceso de medidas de protección a favor de ellos que se lleva a cabo en estas judicaturas.

En virtud de que tal proceso es conocido por un juez de niñez, el mismo necesita comprender las actitudes, así como el estado emocional y psicológico del menor para poder emitir un juicio en torno al bienestar del mismo. Para poder entender y percibir tales analogías, es ineludible que el juzgador sea asistido por la opinión de un experto en la ciencia de la Psicología, puesto que esta atañe lo referente a la conducta humana y explica el comportamiento de los seres humanos en la sociedad. Dicha opinión del profesional va inmersa en un documento que debe reunir las características de un informe psicológico para posterior poder fundamentar las decisiones judiciales.

El informe psicológico es la opinión objetiva y fundamentada de un psicólogo, quien a través del mismo relata el estado emocional de un menor, y dado que es redactado por un profesional especializado en la materia, el mismo adquiere importancia dentro de un proceso judicial, debido a que el juez lo solicita para resolver dudas técnicas y científicas que surgen ante la necesidad de resolver el estado legal de un menor, a consecuencia de una amenaza o vulneración a sus derechos.

Dentro del quehacer del sistema judicial es importante contar con profesionales que emitan informes psicológicos, debido a que estos constituyen herramientas útiles para los jueces que tienen a su cargo un

proceso judicial, dado que estos no poseen los conocimientos en materias sociales y científicas, como lo es la Psicología. Por ende, se necesita contar con expertos que permitan a través de su opinión el esclarecimiento de elementos que adquieren importancia en la toma de decisiones de la autoridad judicial.

Para comprender de mejor manera el tema es preciso definir que es el informe psicológico, el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica indica que:

El informe psicológico es una comunicación escrita, ordenada, sintética, realizada con el objetivo de transmitir a la persona consultante, la madre y/o el padre de una persona menor de edad, representantes legales o autoridad legal competente, los resultados y conclusiones de un proceso de evaluación o intervención psicológica en una persona, familia, grupo o comunidad. (2014, pág. 4)

De acuerdo con la definición anteriormente citada el informe psicológico no es más que una forma de transmitir información científica, ordenada y fundamentada a la parte solicitante o cualquier autoridad judicial que así lo requiera, con relación al resultado de un proceso de intervención psicológica practicada a un sujeto que es de interés, para el esclarecimiento de dudas en torno al estado emocional del mismo.

Por otro lado, una definición más exacta del informe psicológico en los procesos judiciales, lo dan, Fernando Jiménez, Guadalupe Sánchez y Amanda Ampudia, quienes establecen:

El informe es la culminación del trabajo del evaluador. Es un documento semipúblico dirigido a personas que no son técnicos en psicología que debe reflejar y resumir la evaluación de manera que deje claro cuáles son las respuestas a las preguntas planteadas, que procedimiento se utilizó, qué datos se recopilaron y cuáles son las inferencias y conclusiones. Debe indicar su objetivo y la persona a quien va dirigido porque el informe debe proporcionar al juez y a los abogados de las partes la información necesaria para resolver el caso y explicar las complejas cuestiones con una narrativa convincente, pero, al mismo tiempo, muy breve. (2018, pág. 129)

De acuerdo con los autores, el informe psicológico no es más que el resultado de una evaluación practicada por un profesional en la Psicología, quien a su vez se encarga de auxiliar al juzgador que ha solicitado el mismo. Dicho informe incorpora detalles emocionales y psicológicos referentes al sujeto quien figura como objeto de la evaluación, para luego darse a conocer de forma clara y que, a su vez, servirá como soporte para coadyuvar a la resolución del juzgador en lo referente a un proceso judicial.

El informe psicológico es el resultado de una evaluación psicológica practicada por el profesional en la materia, es preciso aludir, que dicha evaluación conlleva un proceso que se traduce en la realización de una serie de pasos concatenados, mediante los cuales, el evaluador determina el estado emocional de una persona, así mismo su capacidad intelectual, su personalidad, entre otros aspectos relevantes de interés para efectuar el mismo.

De acuerdo con Cristina Heredia, Guadalupe Santaella y Laura Somarriba, quienes citan a Sattler, el cual indica que un correcto informe psicológico debe de contener una serie de elementos que en conjunto conforman una evaluación psicológica, y al respecto refiere:

El informe psicológico es un documento que debe de estar bien organizado y tener fundamentos sólidos; para él un buen informe contempla los hechos, integra los resultados de las observaciones conductuales, la información obtenida de las entrevistas y el material pertinente de la historia clínica (que incluye los datos actuales y anteriores de naturaleza social, educativa, psicológica, psiquiátrica y médica, y las recomendaciones e información previa a la canalización) y los resultados de las pruebas aplicadas. Siempre bajo una óptica de respeto por parte del evaluador hacia la individualidad de la persona evaluada y tomando en consideración el contexto, el motivo o propósito del estudio. (2012, pág. 16)

De lo anterior, se puede determinar que para que un informe psicológico tenga firmeza y sea valorado dentro de un proceso judicial, es indispensable que el mismo se derive de la realización de una evaluación psicológica, misma debe de efectuar una exploración diagnóstica, mediante la ejecución de una entrevista dirigida al sujeto de interés, así como la correcta aplicación de pruebas psicológicas y proyectivas al mismo, culminando con el análisis objetivo del profesional evaluador.

Es importante hacer mención que, en los procesos de protección a la niñez, la evaluación psicológica debe de establecer la magnitud del daño causado al menor, así como las consecuencias de ese daño, pueden surgir situaciones traumáticas, que logran dar marcha a largo plazo a emanar

desestabilización emocional, o inducir a los menores a la delincuencia, entre otros riesgos sociales para los mismos.

Además, se establece que el informe psicológico es de utilidad al juez, puesto que es un instrumento que coadyuba a que la autoridad posea un panorama más claro y sobre todo extenso y bien fundamentado en cuanto al estado emocional en que se encuentra un menor de edad, que fue objeto de un daño en su integridad física o psicológica que súbitamente se convierte en una amenaza o vulneración a sus derechos. Ello para que, el juzgador pueda emitir una medida de protección dirigida hacia el menor con el fin del cese de ese daño y que se le restituya el derecho violado o amenazado.

Características del informe psicológico

El informe psicológico en materia de procesos de protección a la niñez adquiere una calidad de herramienta científica que tiene por objeto asistir al juzgador, dado que es necesario el mismo para adquirir un sustento que contribuya a decretar una medida de protección acorde al bienestar emocional del menor. De modo que el informe psicológico debe reunir una serie de características que son esenciales e importantes para su correcta comprensión y así mismo pueda tomarse en cuenta para una

valoración judicial, al respecto Fernando Jiménez, Guadalupe Sánchez y Amanda Ampudia, establecen una serie de características, resaltando las siguientes:

- Definir muy bien, según sean las circunstancias y el caso, el interés del menor.
- Diferenciar con claridad en el informe la información recopilada, las observaciones realizadas, los datos recogidos, las inferencias hechas y las opiniones formuladas.
- Redactar el informe con un lenguaje sencillo y claro
- Ser breve y preciso.
- Cuidar la metodología que se empleará
- Justificar los resultados
- Las conclusiones deben de ser precisas, claras, objetivas y concisas.

(2018, pág. 129)

Las características o rasgos que debe de poseer el informe psicológico, desde una correcta forma de obtención de la información referente al menor de edad, hasta el momento de emitir conclusiones y recomendaciones al respecto de lo evaluado y analizado por el psicólogo,

son cualidades o circunstancias propias del informe, que deben de ser acentuadas y empleadas profesionalmente en la elaboración del mismo, a modo de que pueda emplearse como elemento de apreciación judicial, que contribuya a emitir una resolución en favor de la niñez.

Es importante mencionar que, existen dos tipologías dentro del informe psicológico, las cuales deben de considerarse como caracteres del mismo, Eric García lo explica de la siguiente forma:

En sentido estricto, existen dos tipos de informes psicológicos: el oral y el escrito, aunque consideramos que en la práctica sólo el informe escrito puede considerarse un informe psicológico, pues el informe oral sería una fase más de la elaboración de aquél. Esto es, todo psicólogo, en algún momento, debe transmitir los datos de su evaluación a través de la comunicación o devolución de los resultados finales obtenidos. (2016, pág. 695)

Según el párrafo anteriormente citado, el informe psicológico es un documento escrito, redactado por el profesional en la rama, y la transmisión de su contenido de forma verbal en una audiencia, se emite mediante el uso de la palabra que la autoridad judicial le concede al psicólogo para que pueda ratificar su opinión implícita en el aludido informe, de forma oral y breve, a modo de exteriorizar dicha información, esto, con el fin de hacer saber al juez y a las partes lo concerniente al estado emocional del menor.

Añadiendo a lo anterior, el empleo de modo verbal para dar a conocer la opinión contenida en el informe, es significativo, puesto que toda audiencia debe de ser grabada y debidamente registrada para cumplir con un diligenciamiento efectivo de los informes presentados por miembros del equipo técnico del juzgado de la niñez y la adolescencia, y así mismo, para tener la plena certeza de un registro de todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro de un proceso judicial. Por cuanto el informe psicológico tanto escrito como oral, es decir, el principal y el complemento, se convierten en una característica más del mismo.

Estructura del informe psicológico en los procesos de protección a la niñez

La forma de estructurar un informe psicológico depende esencialmente del enfoque que el profesional adopte, por lo que resulta evidente que una estructura específica y bien determinada, no es viable, puesto que la forma y contenido dependerá de acuerdo a la institución o entidad legal a quien va dirigido el mismo, así como los requerimientos y necesidades de cada caso.

Fayne Esquivel, María Heredia y Emilia Gómez proponen un diseño de estructura que contiene varios aspectos, los cuales, deben de considerarse en todo informe referente a procesos de protección a la niñez:

- Ficha de identificación.
- Motivo de consulta.
- Observaciones de la conducta del niño.
- Instrumentos de evaluación.
- Resultados de las pruebas psicométricas y proyectivas.
- Conclusiones o impresión diagnóstica.
- Recomendaciones generales. (2007)

Los informes psicológicos en procesos de protección a la niñez, redactados por los profesionales en la Psicología que forman parte del equipo técnico de los juzgados de la niñez y adolescencia del país, no cuentan con una misma estructura, es decir, no existe un modelo general establecido para redactar los mismos, lo cual queda a criterio de los profesionales el poder realizar el informe de acuerdo a las exigencias y necesidades del propio proceso de protección y del juez. De acuerdo a lo anterior, según información brindada por el psicólogo adscrito al Juzgado de la Niñez y de Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de San Marcos, el formato del informe psicológico que se utiliza en dicho juzgado, contempla los siguientes puntos:

- Encabezado: se establece la designación del juzgado.
- Primera sección, datos generales: comprende el número de caso clínico; número de referencia del expediente que figura como

proceso judicial dentro de la judicatura a cargo; nombre del usuario; motivo de consulta; ocupación del menor de edad; nivel de escolaridad; fecha de evaluación; fecha del informe; nombre del psicólogo responsable y nombre de la autoridad a quien va dirigido el referido informe.

- Segunda sección, aspectos evaluados dentro del informe: en este apartado se especifican los elementos que tuvo a bien el psicólogo de evaluar en el menor de edad, como parte de los requerimientos del proceso.
- Tercera sección, fuentes de información: se establecen los medios de obtención de datos, que pueden ser la evaluación psicológica, observación clínica o entrevista psicológica.
- Cuarta sección, procedimiento de evaluación: se redacta una narrativa desde el momento en que se presenta el menor de edad a la clínica, la información que se le brinda y el tiempo de duración de la evaluación psicológica.
- Quinta sección, antecedentes médicos.
- Sexta sección, historia familiar: se establece el tipo de relación familiar, así como las situaciones que desencadenaron el contexto actual de la misma.
- Séptima sección, examen mental: se detalla con exactitud el comportamiento que asumió el menor durante la realización de la

evaluación, se describe la conducta del niño, así como rasgos de personalidad que caracterizan al mismo.

- Octava sección, impresión diagnóstica: en este apartado se establece una hipótesis del estado actual del menor de edad, derivado de la entrevista y evaluación psicológica.
- Novena sección, fundamento científico: se describen los medios que utilizó de base el profesional para el desarrollo del informe.
- Décima sección, conclusiones: se emite de forma resumida el resultado al cual el profesional llegó, dichas resultas deben de responder a lo que interesa dentro del proceso judicial.
- Onceava sección, recomendaciones: en base a las conclusiones emitidas, el profesional deberá de recomendar al juez el tratamiento que crea conveniente en beneficio para el menor.
- Por último, nombre completo del psicólogo redactor y firma del mismo.

Dichos elementos en conjunto y bien enlazados conforman una pieza documental que contiene inmersa la opinión profesional garante de valor científico que describe de manera oportuna los hallazgos de la evaluación practicada hacia el menor de edad objeto del proceso, a fin de transmitir y explicar al juez de manera clara y concisa la información obtenida en lo concerniente al estado emocional y/o psicológico del mismo, ello, con el

propósito de dar respuesta a cuestionamientos dentro del proceso judicial que contribuyen a la toma de decisiones del juzgador, lo cual queda a criterio y decisión del mismo la inclusión de dicha opinión técnica dentro del pronunciamiento final.

Análisis doctrinario y legal de la incidencia del informe psicológico en la decisión judicial en los procesos de protección de niñez

Relevancia jurídica del apoyo técnico brindado por el psicólogo en los procesos de protección a la niñez y adolescencia

El psicólogo tiene como objeto principal dentro de los juzgados de niñez y adolescencia del país, brindar una atención especializada a los menores que asisten a estas judicaturas, con motivo de la amenaza y/o vulneración hacia sus derechos humanos. De manera que es indispensable un acompañamiento psicológico a la niñez, antes, durante y después de las audiencias, esto, con el fin de que puedan comprender de forma idónea, mediante un lenguaje sencillo, acorde a su edad y madurez, lo concerniente al proceso judicial que se lleva a cabo en relación a los mismos, y, por ende, las decisiones judiciales que se decretan para su bienestar.

El Manual de Funciones del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, establece las funciones del psicólogo, por lo que el mismo instituye que dicho profesional posee participación directa en el proceso de protección a la niñez, puesto que el mismo tiene a bien el realizar una serie protocolos de actuación durante el proceso judicial. En dichas actuaciones se establece el preparar al menor de edad para crear un ambiente de confianza entre el mismo y el profesional, con ello, se facilita la obtención de la opinión del menor, esto mediante una entrevista semi estructurada dirigida al menor que interesa dentro del proceso. (2017, pág. 26)

Dicha entrevista, forma parte de una evaluación psicológica, que concierne al profesional realizar y que se toma como base, para emitir opinión técnica y científica sobre el estado emocional y psicológico del menor. Lo anterior, sirve de sustento y apoyo para evitar la victimización secundaria o la también llamada revictimización a la niñez que ha sufrido una amenaza o vulneración hacia sus derechos humanos, ello, que del proceso judicial puede resultar. Por ende, el psicólogo puede auxiliarse o hacer uso de medios tecnológicos que eviten dicha revictimización como lo es la cámara de circuito cerrado, cámara de Gesell o videoconferencia. Ello, con base al acuerdo número 16-2013, de la Corte Suprema de Justicia, Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell,

Circuito Cerrado y Otras Herramientas para Recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.

De acuerdo con la Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes ECPAT, Guatemala, revictimización o victimización secundaria, se define como: “(...) aquellos sufrimientos que, a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.” (2010, pág. 12)

Con la atención que presta el equipo técnico de los juzgados de la niñez del país, especialmente el psicólogo, se logra la disminución de los procesos revictimizantes, puesto que el profesional, posee las herramientas y el manejo en situaciones en las que es preciso un acompañamiento del menor de edad a lo largo del proceso legal, lográndose de esta forma el cumplimiento del objeto principal de los procesos de protección, el cual es, velar por el bienestar de la niñez, y basado en el principio rector del interés superior del niño.

En referencia a los procesos revictimizantes, estos pueden definirse como: “Caracterizados por la ejecución de procedimientos atentatorios contra la integridad psicológica y social de las víctimas, con múltiples valoraciones físicas y entrevistas que producen mayoritariamente lesiones físicas y emocionales que agudizan las secuelas ocasionadas por el delito.” (2012, pág. 5). De manera que, se refieren a una serie de actos o hechos, los cuales, permiten que una persona que ha sido víctima de algún tipo de violencia, nuevamente lo experimente.

Por otra parte, con base a las Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en la directriz número cinco “derecho a un trato digno y comprensivo” en el numeral 13 establece: “Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor”. (2005, pág. 5)

Dentro de este orden de ideas, y dando cabida a lo ya estipulado, la misma normativa en la directriz número cuatro “Definiciones” en su inciso b), indica: “Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o

tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los niños en el sistema de justicia (...) profesionales de la salud mental (...)”. Por lo que resulta importante señalar la incidencia que tiene el campo de la Psicología en el sistema legal en materia de niñez y adolescencia, lo cual, se encuentra respaldado por normativa internacional.

Es entonces, relevante la función del psicólogo, puesto que el juez necesita valerse de medios científicos, que garanticen certeza, aunados a otras disciplinas que atañen lo concerniente al comportamiento del ser humano en su círculo social, de esta cuenta, facilita los conocimientos especializados para que el juez dicte, con mayor claridad y amplitud del tema, una resolución justa y objetiva.

Por lo anterior, se atribuye a la implementación en el sistema judicial del país a la ciencia de la Psicología, por lo que se puede observar, como ha repercutido la misma en el campo del Derecho, puesto que se ha integrado la misma, en diferentes ámbitos jurídicos, como lo es por ejemplo en el derecho penal, derecho de familia, derecho penitenciario, entre otras ciencias afines. He allí entonces, la importancia de implementación de la misma en materia de niñez y adolescencia.

Función del psicólogo en la elaboración de informes psicológicos

El psicólogo dentro de los procesos judiciales aporta a la judicatura conocimientos técnicos en torno a conductas humanas que necesitan ser analizadas y ahondadas por el mismo juzgador, quien no posee de un conocimiento a fondo de determinada ciencia de la Psicología. Por ende, necesita ser auxiliado por un profesional especializado en dicho ámbito, por lo que los expertos en esta área, coadyuvan en el fundamento de argumentos sólidos que sustenten con bases técnicas y científicas las resoluciones judiciales.

Por otra parte, el Colegio Oficial de Psicología de Catalunya, al respecto de la intervención del psicólogo en procesos judiciales, atañe:

La Psicología es una ciencia que coadyuva con los tribunales, puesto que sugiere y aconseja en aquellas decisiones judiciales en las que los conocimientos de esta rama sean necesarios. Así, el rol del psicólogo es el de un experto que emite informes que pueden ser utilizados en un proceso judicial. Por lo tanto, el rol del psicólogo en el contexto jurídico se basa en el asesoramiento sobre una petición concreta. (2014, pág. 2)

De acuerdo con lo anterior, el psicólogo ejerce la función de técnico o especialista en una ciencia, debido a los estudios, técnicas y herramientas psicológicas que posee, por lo que es capaz de asesorar a la autoridad judicial mediante la realización de un informe, que, a decisión de este último, puede influir en el fallo judicial.

Por otra parte, es importante hacer alusión que el profesional de la Psicología, que forma parte del equipo técnico multidisciplinario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, tiene el privilegio de poder conocer y comprender ampliamente en lo que concierne a los preceptos legales del proceso de protección a la niñez y sobre todo la incidencia y el impacto que brinda el aporte psicológico al marco jurídico, por lo que adquiere mayor compromiso y responsabilidad el poder elaborar un informe que adquiera valor relevante en torno a la situación emocional de un menor de edad.

El acuerdo número 74-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento de Gestión de Juzgados y Salas con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en el artículo 25 establece:

Intervención de equipo multidisciplinario. Los jueces y juezas de la Niñez y la Adolescencia tienen la obligación, antes de asumir cualquier decisión, de tomar en consideración, la opinión, los estudios y resultados presentados de todos y cada uno de los profesionales de psicología, pedagogía, trabajo social y medicina que hayan intervenido o participado dentro del proceso de protección, sin importar la institución a la que pertenecieren. Si hubiese contradicción entre las opiniones, estudios, conclusiones y recomendaciones de los profesionales, el juzgador, deberá solicitar un nuevo estudio a cualquier otra institución como tercero en discordia, con la finalidad de emitir una mejor decisión.

En relación al artículo previamente citado, en caso de opiniones o informes poco convincentes o contradictorios emitidos por parte de psicólogos o personal que conforma el equipo técnico del juzgado, el juez tendrá a bien el poder solicitar estudios o evaluaciones a profesionales de otras instituciones o entidades, con el objeto de ostentar mayor claridad al momento de valorar el informe, y así pronunciarse eficientemente al respecto.

Lo anterior, se encuentra establecido en el acuerdo 124-2015 de la Procuraduría General de la Nación, Reglamento para la prestación de servicios de protección a la niñez y adolescencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, en su artículo 23 “Intervención psicológica de las unidades de gestión administrativa y judicial”, indica en su inciso k): “Brindar la información que sea requerida por superiores jerárquicos”. (2015)

De acuerdo con el Manual de Funciones de Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y/o de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, dentro de la sección de funciones y atribuciones del psicólogo, se encuentran inmersas las facultades específicas que este debe de brindar a la niñez y la adolescencia, dentro de dichas atribuciones se encuentra así un apartado de apoyo técnico, en el numeral 11.5 del mismo establece:

“Rendir a él/la juez/a en audiencia opinión del estado emocional del niño, niña o adolescente al momento de la audiencia y emitir sus conclusiones y recomendaciones.” (2017, pág. 26)

De acuerdo a lo anterior, se entiende que, dentro de un proceso judicial de protección a la niñez, si la autoridad judicial requiriera de la opinión del psicólogo en una audiencia, previo a ese momento procesal, el juez con la debida anticipación del caso, deberá de solicitar a dicho profesional, la opinión en torno al estado emocional y/o psicológico del o los menores de edad que interesan dentro de la causa. Dicha opinión deberá de ir plasmada en un informe, previo a redactarse, deberá de realizarse en base a una evaluación practicada hacia el o los menores de edad, donde se determinará lo solicitado. Posteriormente en la ya alusiva audiencia deberá darse a conocer tanto al juez como a las partes que intervienen en el proceso, el resultado de dicha evaluación, las conclusiones y recomendaciones emitidas por el profesional evaluador.

Por otra parte, el numeral 13 de la misma guía, establece: “Asesorar en audiencia al juez/a de la necesidad de modificar una medida, cuando se establezca fehacientemente que han variado las circunstancias, condiciones o se detecten nuevas vulneraciones de derechos”. (2017, pág. 27)

Lo anterior, se centra en la audiencia de verificación de medidas de protección, en dicha audiencia, el psicólogo deberá de rendir un informe al juzgador en cuanto al control ejercido en la medida de protección decretada previamente a favor del o los menores que interesan dentro del proceso. Dichas medidas de protección pueden variar en cualquier estado del proceso, siempre y cuando hayan cambiado las situaciones o el contexto que originó el daño provocado hacia el menor, lo cual, deberá de ser determinado por el juez mediante la opinión rendida en el informe presentado por el psicólogo miembro del equipo técnico del juzgado de la niñez y la adolescencia.

Dicha opinión deberá de establecer si la medida de protección decretada coadyuvó a estabilizar emocionalmente al o los menores a favor de quienes se otorgó la concerniente medida. De esa cuenta, el juez podrá establecer de mejor forma si se encuentra viable la opción de modificar la medida precedentemente decretada.

Por cuanto, el psicólogo debe de estar preparado para comparecer a una audiencia dentro del proceso de protección a la niñez, con el propósito de rendir oralmente opinión y responder a los cuestionamientos formulados por parte del juez, en torno al informe psicológico de atención o de control de la medida de protección ordenada por este mismo. De modo que el

contenido de dicho informe debe de llevar un hilo conductor en toda la narrativa del mismo, es decir que debe de ser coherente, entendible y muy bien fundamentado de acuerdo al requerimiento del juez y necesidades del proceso judicial, de manera que pueda ser valorado al momento de emitir un fallo.

Así mismo, es importante mencionar que el papel del psicólogo en la elaboración de los informes debe de ser estrictamente profesional, por cuanto debe de atender únicamente a lo solicitado por el juez en cuanto al estado emocional y/o psicológico actual del menor en cuestión, por lo que no debe bajo ninguna circunstancia instaurar juicios calificativos o emitir opiniones personales en torno a aspectos de la vida del menor que no le conciernen fuera de lo profesional.

Por otra parte, es preciso hacer alusión sobre la importancia que resulta la labor del psicólogo en los procesos de protección a la niñez, puesto que además de realizar una evaluación a los menores que son parte de los referidos procesos que se llevan a cabo en el juzgado de la niñez y adolescencia, así como realizar y presentar informes a la autoridad judicial, el profesional tiene a bien, el poder prestar atención a la niñez víctima, lo cual se logra mediante el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, se puede abordar adecuadamente un tratamiento a la niñez que pueda permitir resarcir o reparar los daños emocionales y/o psicológicos ocasionados en consecuencia del agravio realizado hacia ellos. He allí la importancia del acompañamiento durante el proceso judicial, de un psicólogo, no solamente para el juez, sino también para la niñez.

Ámbito de aplicación del informe psicológico

El ámbito de aplicación del informe psicológico puede ser clínico, laboral, educativo, comunitario o de ámbito jurídico, entre otras ciencias afines. Dichas ciencias necesitan ser auxiliadas para analizar el comportamiento humano, en relación al contexto que lo rodea. La Psicología es la ciencia que actúa como instrumento para analizar lo concerniente a la conducta humana.

El Derecho y la Psicología son ciencias meramente humanas y sociales, a ambas les atañe el estudio de la conducta humana, desde un sentido significativamente distinto, por lo que la Psicología contempla sus bases en el estudio de las particularidades de la conducta humana, mientras que el derecho se basa en el estudio del ámbito legal y como repercute la legislación en dicha conducta humana, en otras palabras, se encarga de

regular, prever, modificar y en consecuencia, controlar el comportamiento de los seres humanos en la sociedad.

Es importante señalar la relación de la Psicología y el Derecho, puesto que es significativa la conexión entre ambas ciencias que, desde diferentes ámbitos, estudian al ser humano, por lo que Luis Muñoz Sabaté indica que existen tres niveles de complementación de la Psicología inmiscuida en el campo del Derecho, siendo estas las siguientes:

- Psicología del derecho, en la misma, explica la característica personal del ser humano en la necesidad de imponer normas que regulen la convivencia de las personas en la sociedad, es decir, la esencia jurídica.
- Psicología en el derecho, se centra en explicar los términos psicológicos que emplea la norma y los dilucida a un caso concreto, puesto que las leyes están impregnadas de comportamientos psicológicos y por ende necesitan ser interpretadas
- Psicología para el derecho, que constituyen todos los lineamientos de la Psicología puedan ser aplicables al ejercicio del derecho en la impartición de justicia, en los ámbitos donde sea aplicable, de esta forma interviene un profesional en la psicología como un experto, perito, asesor en dicha ciencia. (2008, pág. 68)

Por lo que resulta de utilidad indicar que el aporte del estudio de la Psicología, es proclive a enriquecer el ámbito del Derecho en cuanto a la resolución de conflictos mediante el estudio del comportamiento humano para establecer una adecuada resolución judicial.

En relación al ámbito de aplicación del informe psicológico, Juan Barrios cita a Otin, quien al respecto refiere:

Tiene como ámbito de aplicación cualquier rama del derecho en donde sea pertinente y se requiera evaluar la psicopatología, la personalidad, el testimonio, el juicio, el riesgo de reincidencia, la capacidad intelectual, el daño emocional o psicológico, el grado de sinceridad, percepción, memoria y procesos mentales en general de los intervinientes en el proceso. (2016, pág. 16)

En el campo del Derecho, la Psicología, es una herramienta que auxilia en los procesos judiciales, en casos específicos. Ejemplo de ello es en el proceso de protección a la niñez, donde las autoridades judiciales, para poder interpretar hechos concernientes al estado emocional o psicológico de un menor, requieren de la intervención de la Psicología, mediante la actuación de un profesional en esta rama. Dicha persona, de oficio se encargará de realizar el proceso de evaluación al sujeto en cuestión, para posterior formular el aludido informe.

Apreciación judicial del informe psicológico

El sistema de valoración de la prueba que rige en Guatemala, consta de tres métodos de valoración: sistema de íntima convicción, sistema de prueba tasada y sistema de libre convicción también llamada sana crítica razonada. Así pues, resulta este último sistema, el que permite que el juez dentro del proceso judicial aprecie con plena libertad los informes

emitidos por los profesionales que conforman el equipo técnico del juzgado, los cuales, deberán de ser valorados o apreciados mediante una serie de características o reglas que atañen a dicho sistema como lo es la lógica, la experiencia y las ciencias afines.

La apreciación de las herramientas que colaboran dentro del proceso judicial, se ejerce por medio del juez, mediante el sistema de la sana crítica razonada que es aquel que se compone de la lógica o la razón del juzgador, así como sus conocimientos previos o la experiencia que posee, y de la misma forma, es asistido por la ciencia de la Psicología. Tales características en conjunto coadyuban en su intervención a la autoridad judicial a una adecuada estimación de los informes profesionales dentro del proceso de protección a la niñez que ha sido amenazada o violentada en sus derechos humanos.

Con relación a las reglas de la sana crítica razonada, Henry Recinos, al respecto refiere:

Las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de la identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica). (2016, págs. 394, 395)

De acuerdo a la cita anterior, las reglas o características de la sana crítica, son elementos que se tienen presentes al momento de valorar el trabajo de investigación formulado por miembros del equipo técnico de un juzgado, dentro de un proceso judicial, ejemplo de ello, resulta ser la opinión contenida en un informe redactado por el psicólogo. Así pues, la sana crítica razonada no es más que los conocimientos previos y la experiencia que atañe al juzgador a través del fundamento de la norma y la razón, todo ello, aparejado con otras ciencias como la Psicología, que nutren o sustentan un eficaz razonamiento en torno al estudio del comportamiento de los seres humanos en la sociedad.

El informe psicológico como herramienta que auxilia al juez dentro del proceso judicial, le brinda al mismo soporte en cuanto al análisis de la conducta humana dentro del entorno de la ley. Por ello, el juez mediante el informe puede apreciar los hechos o condiciones emocionales concernientes a un menor, los cuales, denotan interés o necesidad dentro del proceso de protección a la niñez.

Es importante destacar que, para que un informe psicológico coadyuve y sea apreciado por el juzgador, es indispensable el pleno acompañamiento que el psicólogo le brinda a este durante el trayecto del proceso que concierne de principio a fin, puesto que es necesario establecer el estado emocional del menor de edad en todo momento, debido a que de ello

pende la toma de decisión del juez, que deberá de apegarse a la aplicación de una medida de protección que cese la amenaza o el daño causado. Por lo que el psicólogo, como se ha establecido en secciones anteriores, deberá de ser un profesional idóneo, acreditado y capaz, con conocimientos y especialización en el campo de la Psicología, apto para realizar un informe de valor científico y profesional.

Es preciso mencionar que el juez tiene a bien el decidir si un informe redactado por el profesional en la psicología, que forma parte del equipo técnico del juzgado de la niñez, aporta elementos trascendentales referentes al estado emocional del menor que interesa dentro del proceso, y en base a ello emitir una resolución judicial. Por lo que, queda a criterio del juez, el tomar en cuenta la conclusión y recomendaciones a las que llegó el profesional al momento de evaluar al menor. Por ende, el juzgador, al resolver debe de aludir los motivos que lo indujeron a fundar dicha decisión, en base a la aceptación o rechazo del informe, en su totalidad o en parte, dado a que de ello dependerá la correcta aplicación de una medida de protección promulgada a favor de la niñez amenazada o vulnerada en sus derechos humanos.

Es importante señalar que tanto la legislación guatemalteca, como internacional, preceptúan lo referente al dictamen de expertos como medios de prueba dentro de los procesos judiciales, más no preceptúan lo

relativo al aporte de informes o piezas documentales elaboradas por profesionales en el campo de la Psicología u otras materias afines al Derecho, que posean la esencia de aportar certeza profesional concerniente al estado mental de una persona, con el fin de brindar apoyo a dicha autoridad y pueda ser a la vez valorada o apreciada por el mismo como fundamento o sustento científico dentro de una resolución judicial.

Conclusiones

El informe psicológico en procesos de protección a la niñez tiene relevancia jurídica, puesto que, aun cuando no existe una norma legal que establezca que el mismo tiene carácter vinculante, tiende a coadyuvar a que el juzgador dicte una resolución judicial más adecuada, objetiva y certera; quedando a criterio discrecional del mismo tomarlo en cuenta o no. De esta manera se decretan las medidas de protección más favorables, acordes a la situación del menor de edad, buscando que estas garanticen el bienestar integral del mismo.

El Estado protege a la niñez por medio del proceso de protección, el cual los órganos jurisdiccionales en esta materia deben de cumplir a cabalidad, de acuerdo con los parámetros y procedimientos establecidos en las leyes nacionales e internacionales en el ámbito de niñez. Esto para garantizar la protección de los menores de edad que han sido amenazados y/o violentados en sus derechos humanos, por lo que dicho proceso tiene por objeto prever y reestablecer los mismos, con base al principio rector de interés superior del niño.

La estructura del informe psicológico debe adecuarse al contexto de cada caso, teniendo de esta manera por objeto, transmitir y explicar al juez de manera clara y concisa la información obtenida de la evaluación

psicológica realizada al menor de edad, en lo concerniente al estado emocional y/o psicológico del mismo. Lo anterior, con el propósito de aportar datos relevantes que contribuyan a la toma de decisiones por parte del juzgador.

Referencias

Libros

Ancora, F., Heredia y Ancora, M. y Gómez Maqueo E. (2007).

Psicodiagnóstico clínico del niño, México: Manual Moderno, S.A.

Asociación para la eliminación de la prostitución, pornografía, turismo, tráfico sexual de niñas, niños y adolescentes. (2010).

Revictimización ¿qué es y cómo prevenirla?, Guatemala: [s.e.].

Castañer, A. & Griesbach, M. (2016). *Guía práctica para la protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes*. México:

[s.e.].

Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica. (2014). *Pautas para la elaboración de informes psicológicos*, Costa Rica: [s.e.].

Colegio Oficial de Psicología de Catalunya. (2014). *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y la práctica pericial*, España: [s.e.].

García López, E. (2016). *Fundamentos de psicología jurídica forense*, México: Editorial Progreso, S.A.

Heredia y Ancora, C., Santaella Hidalgo, G. y Somarriba Rocha, L.A. (2012). *Informe psicológico*, México: [s.e.].

Muñoz Sabaté, L. (2008). *Introducción a la psicología jurídica*, México: [s.e.]

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. [s.f.]. *Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos*, [s.l.]: [s.e.].

Organismo Judicial, Fundación Rigoberta Menchú. [s.f.]. *La discriminación como delito, manual para jueces*, Guatemala: [s.e.].

Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia. (2017). *Manual de funciones: juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia y/o adolescentes en conflicto con la ley penal*, Guatemala: [s.e.].

Recinos Ávila, H.M. (2016). *Introducción al estudio del proceso penal guatemalteco*, Guatemala: [s.e.].

Simari, G. & Torneiro, M. (2010). *Derechos de niños, niñas y jóvenes*. Argentina: MV ediciones S.R.L.

Tesis

Barrios Villatoro, J. F. (2016). *Peritajes psicológicos forenses en la investigación criminal*. (Tesis de licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

Mendoza Abich, M.N. (2012). *Evaluación de casos de maltrato infantil en que se han aplicado medidas de protección por parte del juzgado de la niñez y adolescencia del municipio de Mixco*. (Tesis de licenciatura). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

Mérida Aguilar, D. A. (2007). *Eficiencia y eficacia de la defensoría de la niñez de la procuraduría de los derechos humanos en relación a la protección de los derechos de la niñez*. (Tesis de licenciatura). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

Undalara, N. (2012). *Descripción y análisis de los casos de revictimización identificados por la oficina de atención a la ciudadanía del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos en el periodo 2010-2011*. (Tesis de maestría). Universidad Politécnica Salesiana, Ecuador.

Bibliotecas virtuales

Jiménez Gómez, F., Sánchez Crespo, G. y Ampudia Rueda, A. (2018). *Evaluación psicológica forense: la custodia de los menores*, Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, el 7 de diciembre de 1992.

Asamblea General de Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. En todos los países del mundo excepto Estados Unidos. 20 de noviembre de 1989, ratificado por Guatemala en mayo de 1990 y entro en vigencia en septiembre de 1991.

Corte Suprema de Justicia. (2010). Acuerdo 40-2010. *Reglamento para la aplicación de medidas de protección a niños privados de su medio familiar por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos*. Dado en el palacio de justicia el 10 de septiembre de 2010.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Acuerdo 16-2013. *Instructivo para el uso y funcionamiento de la cámara Gesell, circuito cerrado y otras y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas adolescentes víctimas y/o testigos*. Entro en vigencia el 10 de septiembre de 2010. Dado en el palacio de la justicia el 8 de mayo de 2013.

Corte Suprema de Justicia. (2017). Acuerdo 74-2017. *Reglamento de gestión de juzgados y salas con competencia en materia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal*. Dado en el palacio de justicia el 4 de octubre de 2017.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Entro en vigencia el 31 de diciembre de 1990.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). Decreto 27-2003. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Publicado en el Diario de Centroamérica, el 18 de julio de 2003.

Congreso de la República de Guatemala. (1979). *Código de Menores*. Decreto número 78-79. Guatemala.

Legislación internacional

Asamblea de la Organización de Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre derechos del niño*.

Diccionarios

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental*, [s.l.]: Editorial Eliasta.

Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española*. Consultado en <https://dle.rae.es>

Publicaciones periódicas

Rodas, S. M. (30 de septiembre de 2019). *Las cifras en desnutrición, violencia, educación, salud y migración que muestran que la niñez “no es prioridad de las autoridades”*. *Prensa Libre*. Recuperado de <https://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/los-numeros-que-muestran-que-la-ninez-no-ha-sido-del-interes-de-ninguna-autoridad-segun-grupos-sociales/>